

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

MEMORANDO

Sincelejo, 22 de Septiembre de 2015

CÓDIGO: 130- 20

PARA: ASTRID ALCOCER PORTO
Profesional Universitaria- Grado 04

DE: CRISTIAN JIMÉNEZ GIL
Jefe de Área Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo.

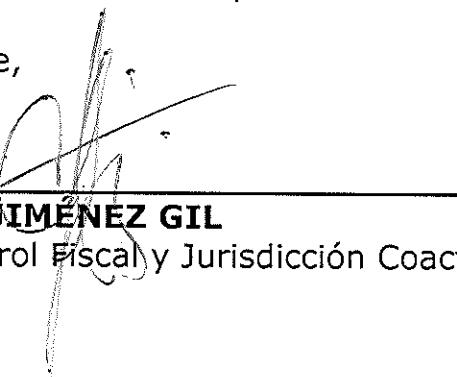
ASUNTO: publicación de notificación por aviso **P.R.F. 044 - 13**

Con la intención de cumplir con los fines institucionales y en aras de garantizar el Derecho de Defensa y el Debido Proceso en todas las actuaciones adelantadas por esta dependencia, le solicitamos publicar en el sitio web de la Contraloría General del Departamento de Sucre el mencionado aviso con la integración del Auto de Cesación y Archivo Nº 0371 que se pretende comunicar a través del medio electrónico.

Para lo de su competencia.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,


CRISTIAN JIMÉNEZ GIL
Jefe de Control Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Elaboro .C.J.S.R.

*Atentamente
a 23-a 2015.*

Notificación por aviso

**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA**

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN DE
CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1474 DE 2011,
ARTICULO 106 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 69 DE
LA LEY 1437 DE 2011.**

Providencia A Notificar: Auto de Cesación y Archivo N° 0371 de veintiuno (21) de Julio de 2015.

Proceso de Responsabilidad Fiscal: N° 044-2013.

Sujeto a notificar: Condor S.A. en Liquidación

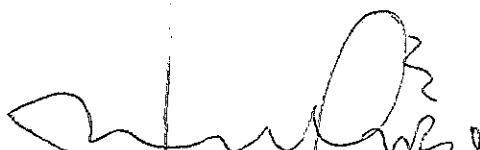
Dirección de notificación: carrera 15 A N° 118 – 73. Bogotá D.C.

Funcionario competente: CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO.

Cargo: Profesional Universitario G- 02.

Recursos: Reposición.

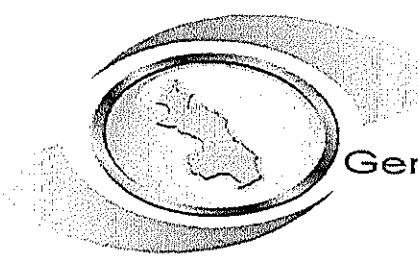
La notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO

Profesional Universitario Grado- 02

Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



195

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

AUTO N° Nº - 0371 130

**AUTO DE CESACION Y ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL N° 044 – 13**

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

En Sincelejo, a los veintiún (21) días del mes de julio de Dos Mil Quince (2015), el suscrito Funcionario del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Sucre, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 272 de la Constitución Política y en atención a lo dispuesto en el artículo 47 ley 610 de 2000, procede a Decretar Cesación y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Nº. 044 – 13** adelantada en contra de **EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.911.845, en su condición de Alcalde para la época de los hechos y **MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL**, identificado con la CC. No.9.313.799, en su condición de Secretario de Planeación adelantado, para la época de los hechos, en las dependencias administrativas del Municipio de Corozal – Sucre.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

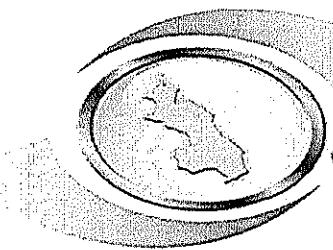
Mediante oficio No.2451 de fecha 29 de julio de 2013, el área de Operativa de Control Fiscal y Auditoría, remite el hallazgo No. 36 – 13, de donde se evidencia que la presente investigación se origina por presuntas irregularidades descritas de la siguiente manera: “Después de haber realizado la visita a cada una de las obras ejecutadas por medio de la celebración de los contratos No.MINC-007-00-2012 presunto detrimento de \$856.528 MINC-038-MC-2012, presunto detrimento de \$2.073.66,60. Y MINC-005-MC-2012 presunto detrimento de \$797.068 y haber efectuado las mediciones correspondientes a la ejecución de los distintos ítems contratados para cada una de ellas, la CGDS exterioriza que se evidenció la ocurrencia de un posible detrimento fiscal, cuantificado por un valor de \$4.422.086”. (SIC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 267 y 272, artículo 47 de la ley 610 de 2.000.

COMPETENCIA

La Alcaldía del Municipio de Corozal – Sucre, es un Ente sujeto de control fiscal por esta Contraloría Departamental de Sucre, en la forma como lo establece el artículo 272



792

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

C.N, por lo cual le asiste la competencia ordinaria para aperturar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y PRESUNTA CUANTÍA

La Entidad afectada es el Municipio de Corozal – Sucre y el presunto responsable es el señor, EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.911.845, en su condición de Alcalde para la época de los hechos y MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, identificado con la CC. No.9.313.799, en su condición de Secretario de Planeación, para la época de los hechos. El presunto detrimento es \$4.422.086.

GARANTE

La compañía de seguros CONDOR S.A es la garante del manejo de los recursos de Municipio de Corozal, Sucre, para la vigencia auditada 2012, se vinculará al Proceso en su condición de tercero civilmente responsable en la forma como lo dispone el artículo 44 de la ley 610 de 2000. La póliza de manejo tiene el No.300000833 y la vigencia es 06/01/2012 hasta el 31/01/2013. Sus amparos son:

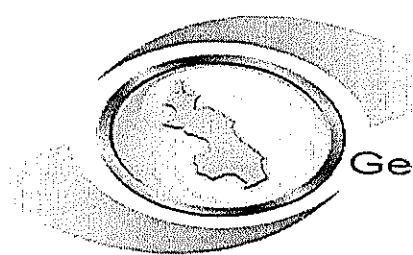
Amparo contra delitos de la administración \$ 480.000.000

PRUEBAS

Documentales

Tíñense como pruebas el hallazgo fiscal Nº 036 – 13 y los documentos que lo soportan como son:

1. Copias Formato traslado de hallazgo fiscal # 036 – 13. Fs.1-5
2. Copias Acta de posesione. Fs.5-6
3. Copia del informe técnico de auditoría. Fs.6-10
4. Copias Póliza de manejo y garantía. Fs.11-12
5. Copias del acta de posesión y CC. De Eduardo Antonio Gómez Merlano. Fs. 13 – 20.
6. Copia informe de evaluación del contrato MINC-005 – MC – 2012. Fs. 21 – 24.
7. Copia Invitación Pública – Selección Cuantía No. MINC-007-MC-2012. Fs. 25 – 37
8. Copia informe de evaluación del contrato MINC – 015 – MC – 2012. Fs. 38 – 42
9. Copia del acta de audiencia de cierre de la invitación pública No. MINC – 38 MC – 2012. Fs. 43 – 51
10. Copia contrato adicional MINC – 38 MC – 2012. Fs. 52 – 57
11. Copia del Oficio No.2451 – traslado del hallazgo. No. 036 – 13. F. 58



Actuaciones Procesales

1. Oficio y Auto de asignación Nº 224 de fecha 03 de julio de 2013. Fs. 59–61
2. Acta de mesa de trabajo Fs. 62 – 63
3. Auto por medio del cual se Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº. 044 – 13 fechado 07 – 11 – 2013. Fs. 64 – 68
4. Citación para surtir notificación personal a Eduardo Gómez Merlano, fechada 3, 3, 2014. Fs. 69–70
5. Citación para surtir notificación personal MICHELL ERNESTO MOGOLLON GIL, fechada 3, 3, 2014. F. 71
6. Diligencia de notificación personal a MICHELL ERNESTO MOGOLLON GIL. F. 72
7. Diligencia de notificación personal de EDUARDO GÓMEZ MERLANO. F. 73
8. Comunicación a CONDOR SA, del auto de apertura del PRF. No. 044-13. Fs.74–75
9. Citación para surtir notificación personal a EDUARDO GÓMEZ MERLANO, fechado 31, 10 ,2014. Fs.76 – 77
10. Citación para surtir notificación personal MICHELL ERNESTO MOGOLLON GIL, fechada 31, 10 2014. Fs.78 – 79
11. Investigación de bienes. Fs.144 – 188
12. Expedición de certificado de Salario. 189 – 190
13. Certificado de la cuantía de contratación. F.191.

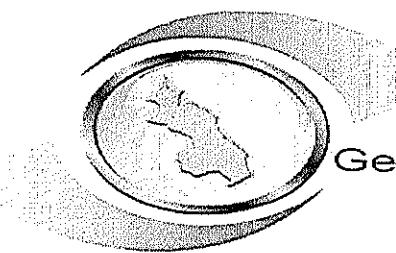
Testimoniales

1. Diligencia de exposición libre y espontánea del señor MICHELL ERNESTO MOGOLLON GIL, anexando soportes de lo declarado. Fs. 80 – 141
2. Diligencia de exposición libre y espontánea del señor EDUARDO ANTONIO GOMÉZ MERLANO. Fs.142 – 143.

CONSIDERANDOS

Que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su fundamento Constitucional en el artículo 267 el cual lo define como una función pública que ejerce la Contraloría General de la República y en el caso de la competencia para las Contralorías Departamentales la determina el artículo 272, quienes vigilarán la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen Fondos o Bienes de la Nación.

Que el fundamento legal para las Contralorías adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal, lo establece la ley 610 de 2000, quien en su artículo 1º lo define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de



796

CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Que los anteriores fundamentos establecen como factores importantes para establecer la Responsabilidad Fiscal: la Gestión Fiscal y la conducta de quienes la despliegan sea esta por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa. En lo primero, la Gestión Fiscal lo define el artículo 3 de la ley 610 de 2000 como "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren los recursos o fondos públicos..." y lo segundo, se desprende de la conducta desplegada por quienes ejercen la gestión fiscal actuando en forma dolosa o gravemente culposa. En este sentido, es importante tener en cuenta los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2.000, como son: 1- una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; 2- Un daño patrimonial al Estado y 3- La relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realiza la gestión fiscal, es decir, el nexo causal.

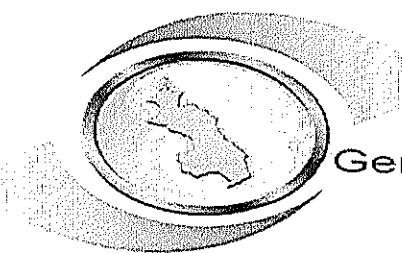
La Conducta se refiere al comportamiento activo u Omisiva, Doloso o Gravemente Culposo que provoca un Daño al Patrimonio Público.

La Culpa Grave, según el artículo 63 del Código Civil es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

El Daño como elemento estructural de la responsabilidad hace relación al menoscabo, causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente o excepcionalmente por los particulares cuando ellos administran Bienes del Estado en ejercicio de funciones Públicas.

En cuanto al Nexo Causal, se tiene que entre la actuación imputable al Agente y el Daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar dicho daño.

Que este Despacho con base a los hechos que se relatan en el hallazgo fiscal 036 – 2013 como resultado de la auditoría ejercida al municipio de Corozal, Sucre por Denuncia, procede dados los preceptos de la Ley 610 de 2000 a aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra del señor, EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.911.845, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, y MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, identificado con la CC.



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

79

No.9.313.799, en su condición de Secretario de Planeación; y se tiene como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros CONDOR S.A a través de la póliza de manejo identificada con el No. 300000833, la situación de hecho descrita en el hallazgo fiscal No. 036-13 , indica que "Después de haber realizado la visita a cada una de las obras ejecutadas por medio de la celebración de los contratos No.MINC-007-00-2012 presunto detrimento de \$856.528 MINC-038-MC-2012, presunto detrimento de \$2.073.66,60. Y MINC-005-MC-2012 presunto detrimento de \$797.068 y haber efectuado las mediciones correspondientes a la ejecución de los distintos ítems contratados para cada una de ellas, la CGDS exterioriza que se evidenció la ocurrencia de un posible detrimento fiscal, cuantificado por un valor de \$4.422.086".

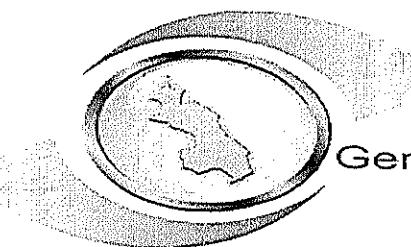
Que en atención a los hechos presuntamente irregulares, Este Despacho, el día 20 de noviembre de 2015, escuchó en exposición libre y espontánea al señor MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, en su calidad de Secretario de Planeación del municipio de Corozal, para la época de los hechos. Fs. 80 – 141.

Que el 21 de noviembre de 2014, escucha en exposición libre y espontánea al señor EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, visible a folios 142 – 143.

Consideraciones el Despacho lo siguiente,

A la luz de las reglas de la sana crítica, observando los lineamientos de la Ley 610 de 2000 y Analizando el acervo probatorio recaudado que obran en el proceso, el Despacho encuentra que en la forma como se presenta argumentado y debidamente soportado, en sede del Proceso de Responsabilidad no es constitutivo de detrimento patrimonial; toda vez que Para Este Despacho, no se haya demostrado en el expediente el elemento antijurídico para determinar la Responsabilidad Fiscal del Gestor que en este caso es el señor EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, Alcalde para la época de ocurrencia de los hechos y MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, en su calidad de Secretario de Planeación del municipio de Corozal, para la época de los hechos, no obstante que el daño debe provenir de una acción u omisión antijurídica del funcionario público o particular. Este elemento de anti-juridicidad de la acción fiscal ya sea por acción o por omisión tanto del funcionario como del particular, según el caso, tiene que ser plenamente comprobada en la instrucción del Proceso de Responsabilidad Fiscal y en el acervo probatorio recaudo en este proceso no obran pruebas que conduzcan que efectivamente la conducta de los señores GOMEZ MERLANO y MOGOLLON GIL haya sido antijurídica y orientada a causar un Daño o Detrimento al Patrimonio del municipio de Corozal.

En la prueba testimonial recogida al señor MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, en su calidad de Secretario de Planeación del municipio de Corozal, para la época de los hechos, aclara con precisión la presuntas irregularidades manifestadas el hallazgo Mo.036-13 indicando, "...contratos No. MINC-007-00-2012, para dar respuesta a la



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

observación sobre el contrato de la referencia se puede decir: en el contrato de obra se ejecutaron en el ítems numero 2 correspondiente a desmonte de cubierta 179.2 m² por un valor de \$1.756.160 pesos y se ejecuto el ítems numero 6 correspondiente al suministro e instalación de laminas de eternit numero 6, igualmente en un área de 179.2 m² por valor de \$3.046.400 pesos, tal como el grupo auditor describe en la observación derivada de la auditoria, por lo que se hace claridad, que en el contrato No. MINC-007-00-2012, **si existen esas cantidades como se refleja en el acta final de obra el cual anexamos.**

Por otra parte en el ítems 1.1 desmonte de teja de Zinc, corresponden al contrato No. MINC-038-MC-2012, del cual se le hará aclaraciones respectivas en la siguiente observación, es decir en la observación numero 2, que corresponde al contrato antes mencionado, es decir el contrato MINC-038-MC-2012.

Cabe anotar que este contrato de mínima cuantía fue en convenio con el SENA.

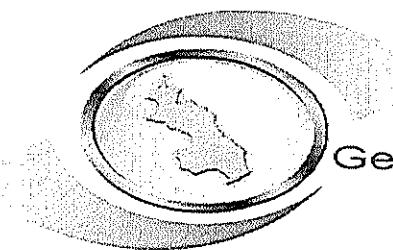
Observación numero 2, contrato MINC-038-MC-2012, según la observación hecha por los auditores, han basado las cantidades pagadas de este contrato en un acta de mayores y menores cantidades de obras, que forma parte del expediente foliado con los folios 197, 198, 199 y 200 respectivamente, por lo que no tuvieron en cuenta los auditores las actas modificatorias de obras número 2 que es determinante y el acta final de obra que es mucho más determinante con el cual se determinan las cantidades y valor final a cancelar.

Es de anotar que las cantidades que los auditores señalan en el informe se reflejan en el acta final de obra, que se encontraban en el momento de la auditoria en el folder del supervisor; por ultimo le recordamos que la observación No. 1, es decir en la observación del contrato MINC-007-MC-2012 hacíamos referencia a la aclaratoria del ítem 1.1, correspondiente al desmonte de teja de zinc que se considero en el acta final del contrato MINC-038-MC-2012, que en una de sus actividades lo contempla y que se puede constatar en el acta ya mencionada, para esta observación anexo acta de recibo final con sus considerandos y acta de recibo final de físico de obra tanto del contrato original como de obras adicionales y complementarias, además acta modificatoria numero 2 de menores y mayores cantidades de obra, acta modificatoria numero 2 de obras adicionales y complementarias, anexo además el informe de interventoria con su respectivo registro fotográfico en cada una de las secuencias de la ejecución de la obra, incluyendo el estado el estado en que se encontraba las instalaciones antes de ser intervenida. Es de anotar que este registro fotográfico consta de 75 fotos para esta observación.

Observación numero 3, contrato MINC-015-MC-2012, para dar respuesta a esta observación, anexamos registro fotográfico del estado anterior y del seguimiento de la obra, que es lo que en la actualidad nos evidencia las cantidades de obra, consignadas en el acta modificatoria No. 1, y de recibo final de obra que fueron al archivo de tesorería como soporte de pago del contrato.

Anexo registro fotográfica y acta modificatoria No. 1 y acta final de obra.

Por lo anteriormente anotado, no veo connotación fiscal y administrativa, porque no existe faltante, ni deficiencia técnica en la obra; lo que demuestra que hubo un



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

seguimiento técnico por parte del supervisor, por otra parte cabe anotar que la obra se ejecuto casi a lo largo de media cuadra.

Contrato MINC-005-MC-2012, en esta obra se constato que se construyeron tres puertas nuevas con las siguientes dimensiones:

1. 1.37 metros * 2.10 metros, doble hoja, correspondiente a la bodega de residuos sólidos, que contiene las siguientes características: lámina galvanizada en calibre 22, refuerzo en angulo, cerrojos y pintura anticorrosiva.
2. 2.40 metros * 4.0 metros, una sola hoja, correspondiente a la entrada principal, zona norte, frente al monumento al garrochero y contiene las siguientes características: lámina galvanizada en calibre 18, refuerzo en angulo, cerrojos, pintura anticorrosiva y pintura de acabado final.
3. 2.8 metros * 3.20 metros, puerta estera con flejes, correspondiente a las zonas de venta de cerdo y pescado, y contiene las siguientes características: lamina galvanizada en calibre 18, fleje galvanizado, accesorios complementarios (resortes, rodillos, rieles, grasa y otros), pintura anticorrosiva.

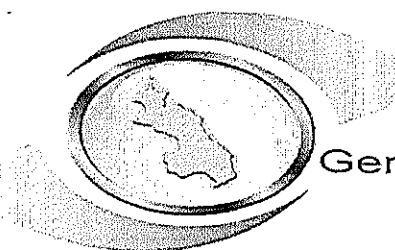
Además del suministro e instalación de las tres anteriores puertas nuevas, se le hizo mantenimiento a otras siete puertas localizadas en las instalaciones de la plaza de mercado la macarena.

Según lo anterior y como consta en el acta final y en el registro fotográfico tomado durante la ejecución de la obra, se puede afirmar que hay un error en la referenciacion de las puertas nuevas dentro de las instalaciones de la plaza de mercado la macarena, además anexo certificación del administrador de la plaza de mercado la macarena donde certifica la ejecución de estos trabajos Dr. José Contreras, anexo además el acta final de cantidades que corresponde con lo certificado por el Director y que además se encuentra ejecutado, con lo que se demuestra que no hay sobrecosto pagado, además que se hizo seguimiento técnico y financiero por parte del supervisor para el cumplimiento de esta manera con lo contratado. "Fs. 80 – 141.

Estudiando las evidencias que sustentan el hallazgo se encuentran que son insuficiente, para determinar un daño cierto o determinar si la conducta del imputado fue dolosa o con culpa y orientada a causar un menoscabo al patrimonio del municipio de Corozal, por lo tanto el despacho no encuentra claridad de los hechos ocurridos, pues el hallazgo no está debidamente soportado para determinar un daño cierto e inferir la certeza de la incidencia fiscal de los hechos narrados en el mismo.

Ahora bien, En los soportes anexados por los imputados se evidencia:

- Acta final de obra del contrato No. MINC-007-MC-2012, reflejando que las cantidades de obras establecidas en el contrato se ejecutaron en un 100%. Fs. 83 – 84.
- Acta de recibo final del contrato No. MINC-038-MC-2012, manifestando los imputados en su defensa que las observaciones hechas por los auditores, se baso en las cantidades pagadas en un Acta de mayores y menores cantidades de obra, que forma parte del expediente foliado con los Ns. 197, 198, 199, y



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

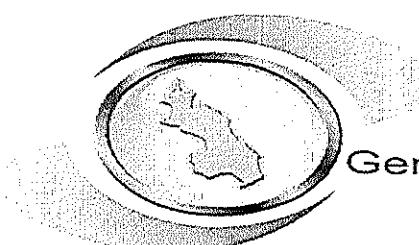
200 respectivamente, por lo que no se tuvo en cuenta las actas modificatorias de obra No. 2 y el acta final de obra con el cual se determina la cantidades y valor final a cancelar. Fs. 85-106.

- Informe de interventoria del Contrato adicional No. MINC-038-MC-2012, explicado e ilustrado las obras adicionales y complementarias y cantidades de obras ejecutadas, observándose conformidad con las obras establecidas en el contrato. Fs. 107 – 113.
- Acta de recibo final del contrato MINC-015-MC-2012, declarándose las partes a paz y salvo, no manifestando observación u objeción alguna, anexando registro fotográfico del estado anterior y del seguimiento de la obra, que es lo que en la actualidad evidencia las cantidades de obra consignadas el acta modificatoria No.1, Fs.128– 135.
- Acta final y Certificado del director de la Plaza de Mercado la Macarena del Municipio de Corozal certifica el manteniendo que realizaron en la plaza, mediante el contrato No. MINC- 005-MC-2012, manifestando los imputados que como consta en el acta final y registros fotográficos tomados durante la ejecución de la obra, afirman que hay un error en la referenciacion de las puertas nuevas dentro de las instalaciones de la plaza de Mercado La Macarena. Fs. 136 – 141.

Demostrando los imputados en su defensa con los soportes legal y oportunamente allegado allegados al proceso, que no se presento no conformidad en la ejecución de los contratos Ns. MINC-007-00-2012; MINC-038-MC-2012, Y MINC-005-MC-2012. Lo anterior contraviene el proceso de determinación del monto del Daño que por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". Sentencia SU-620 de 2001.

Así mismo, en el expediente no se encuentra acreditado el elemento Subjetivo para determinar la Responsabilidad Fiscal del Agente o Gestor Fiscal, esto es, que la Conducta se haya producido a causa de una actuación Dolosa o Gravemente Culposa de los señores, EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, alcalde del municipio de Corozal para la época de los hechos y MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, en su calidad de Secretario de Planeación del municipio de Corozal, para la época de los hechos.

Este Elemento de Anti-juridicidad de la Acción Fiscal ya sea por acción o por omisión tanto del funcionario como del particular, según el caso, tiene que ser plenamente comprobado en la instrucción del Proceso de Responsabilidad Fiscal y en el acervo probatorio recaudado. Observándose que en este Proceso no obran pruebas que conduzcan a que efectivamente la conducta de los señores EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, alcalde del municipio de Corozal para la época de los hechos y MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, en su calidad de Secretario de Planeación del



20

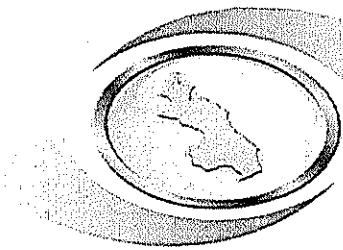
CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

municipio de Corozal, para la época de los hechos, haya sido Antijurídica y orientada a causar un Daño o Detrimiento al Patrimonio, del Municipio de Corozal, Sucre.

La Ley 610 de 2000, señala de manera clara y precisa que se debe establecer Responsabilidad Fiscal a quienes con ocasión del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal se les demuestre que en el ejercicio de su Gestión Fiscal ejercieron conductas antieconómicas e ineficientes, que en última le causaron un Detrimiento al Patrimonio Estatal, concepto que fue dilucidado por la Honorable Corte Constitucional en diversos y reiterativos pronunciamientos, estableciendo en ellos pautas para que este órgano de control, actuara acorde con estos lineamientos jurisprudenciales, pudiéndose citar a guisa de ejemplo la Sentencia SU-620 calendada 13 de noviembre de 1996, con ponencia del señor Antonio Barrera Carbonel en la que se expresa lo siguiente: "*Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular la administración obtuvo o no algún beneficio*" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En sentido estricto debe entenderse el Daño como concepto de agravio que supone dos ingredientes: de una parte, que exista un Daño y de otra, que ese Daño se produzca contra Derecho, es decir en forma antijurídica. De no tipificarse así, de no darse aplicación estricta al principio de anti-juridicidad del daño esto es un contrasentido inadmisible para la razón, la lógica y para el derecho. Es relevante para el caso que nos ocupa citar aparte de la Sentencia C-840-01 del 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, la cual precisa: "(...) de otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio causado, mas no puede superar ese límite ..." Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que ha de valorarse debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio" (SIC)



Tratándose de la Responsabilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló que el criterio o fundamento de imputación de la Responsabilidad Patrimonial del Agente (Gestor Fiscal), frente al manejo de los dineros públicos, se circumscribe a los supuestos de Dolo y Culpa Grave y, por tanto, no es posible que se genere Responsabilidad Patrimonial del Agente Estatal cuando en su obrar exista culpa leve. En todo caso, no hay Responsabilidad Fiscal sin Daño.

En este orden de ideas, esta situación procesal estudiada en la forma como se presenta argumentada y debidamente soportada, en sede del Proceso de Responsabilidad se aprecia que por no configurarse los elementos de la Responsabilidad Fiscal exigidos por la Ley, como una Conducta Gravemente Culposa y un Nexo Causal entre ésta y el Daño no es posible endilgar Responsabilidad Fiscal a los señores EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO y MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL en el caso objeto de estudio, por que como ya se explicó, las evidencias que sustentan el hallazgo no están desarrollado y soportadas en una forma lógica, clara y objetiva, en la que se pueda apuntar a la identificación de un daño cierto; No configurándose así los elementos de la Responsabilidad Fiscal como son una Conducta Gravemente Culposa–El Daño y el Nexo Causal.

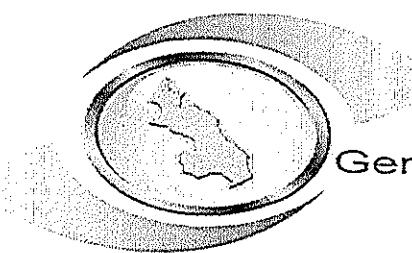
Que el artículo 16 de la ley 610 de 2.000 Cesación de la Acción Fiscal, dispone que: "En cualquier estado de la Indagación Preliminar o del Proceso de Responsabilidad Fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente"

Que en igual sentido, se dice en el artículo 47 ibídem respecto al auto de archivo el cual contiene los mismos presupuestos citados en el artículo 16.

Que de la decisión anterior, se le estará notificando al representante legal de la compañía de seguros CONDOR S.A, en su condición de tercero civilmente responsable.

Que el artículo 17 de la ley 610 de 2000 al referirse a la reapertura expresa: "Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de Responsabilidad Fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un Daño Patrimonial al Estado o la Responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demostrarre que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Que el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 establece "El Proceso de Responsabilidad Fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto Daño Patrimonial



20:

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

Que de acuerdo con la certificación de fecha 21, 5, 2015, emanada del municipio de Corozal, el valor de la contratación de mínima cuantía para la vigencia 2012, ascendió a \$15.867.600. F. 192

Que el valor por el que fue configurado el hallazgo es de \$4.422.086, visible a folio 4, y se ubica en la mínima cuantía de contratación, F.192.

En este orden de ideas, el valor por el que fue configurado el hallazgo No.036-13, corresponde a la mínima cuantía de contratación y en virtud a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.036-13 es de única instancia.

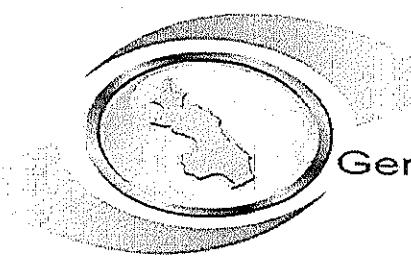
Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Cesar la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº. 044-13 adelantado en las dependencias administrativas de Municipio de Corozal, Sucre en contra de los señor, EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.911.845, en su condición de Alcalde para la época de los hechos y MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, identificado con la CC. No.9.313.799, en su condición de Secretario de Planeación, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000.

SEGUNDO. Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente, como fue que el hecho investigado no es constitutivo de Daño Patrimonial al Municipio de Corozal.

TERCERO. Ordenar el archivo del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 036-14, adelantado en contra de EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.911.845, en su condición de Alcalde para la época de los hechos Y MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, identificado con la CC. No.9.313.799, en su condición de Secretario de Planeación, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



201

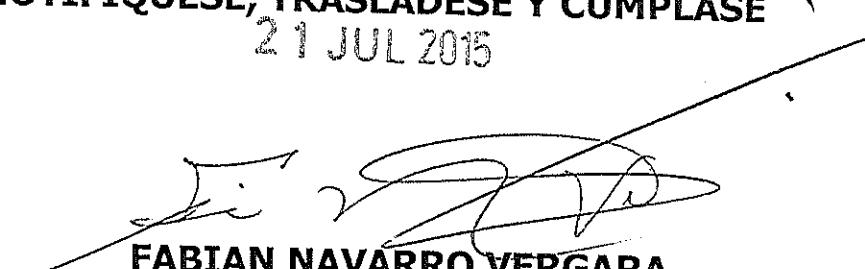
CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

CUARTO. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2.000.

QUINTO. Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente en razón a la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta decisión a los señores EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.911.845, en su condición de Alcalde para la época de los hechos; MICHEL ERNESTO MOGOLLON GIL, identificado con la CC. No.9.313.799, en su condición de Secretario de Planeación, para la época de los hechos y a la Compañía de Seguros CONDOR S.A, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con los artículo 67 y 68 del CPACA y articulo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación.

NOTIFIQUESE, TRASLADESE Y CUMPLASE
21 JUL 2015



FABIAN NAVARRO VERGARA
Profesional Universitario G-07
R. Fiscal y J. Coactiva

Proyectó: C. F.G.